



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3515-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	18/07/2017 Hora: 08:24:59.2... Follos: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental, con radicado SCQ-131-0710 del 23 de mayo de 2016, el interesado en el asunto, manifiesta que se está captando agua, para un cultivo de hortensias, para lo cual se tiene un tanque, del que se surten otras seis familias. Al parecer no cuentan con los respectivos permisos Ambientales, para hacer uso del recurso hídrico.

Que siendo el día 02 de junio de 2016, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la corporación, al predio ubicado en la Vereda El Cerro del Municipio de El Carmen de Viboral con punto de coordenadas $-75^{\circ}21'12.56''3''59.22.203$, generándose el informe técnico con radicado 112-1331 del 14 de junio de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "En el punto de referencia $75^{\circ}21'12.5 W$; $06^{\circ}03'59.2 N$, se tienen establecidos dos cultivos de Hortensias (*Hydragea sp.*).
- En el predio del señor Gonzalo León Alzate Rendón, actualmente arrendado al señor Wilson Alzate, se encuentran haciendo uso del agua para el riego de uno de los cultivos de una fuente sin permiso de Cornare.
- Se desconoce la forma de preparación de los agroquímicos, puntos de preparación y posterior riego; no se evidencian buenas barreras vivas a predios colindantes.
- En el predio del señor Juan Carlos Ortiz Tovar, se encuentra el otro cultivo de Hortensias, sin embargo posee una concesión de aguas superficial Resolución Cornare 131-0122-2016 del 17-02-2016 Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficial y se dictan otras disposiciones. Resuelve otorgar un caudal 0.02 L/s para riego para el predio denominado "Yitantola" FMI N° 018-65081.
- No es posible identificar los otros predios que se abastecen de la acequia".

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co; Dirección

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Frías: Ext 500

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque: Ext 500

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 520 11 70

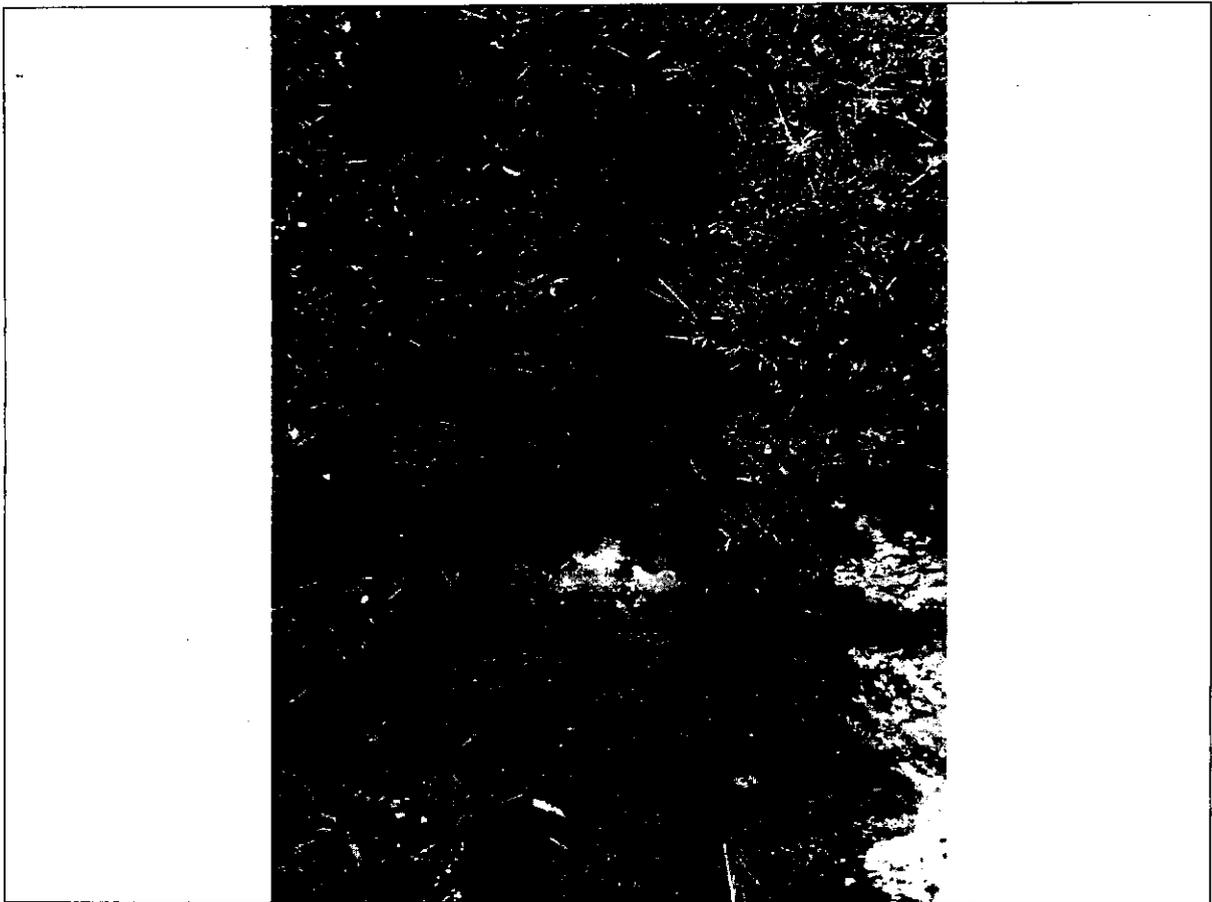


Imagen: Acequia que surte al predio del señor Gonzalo León Álzate Rendón.

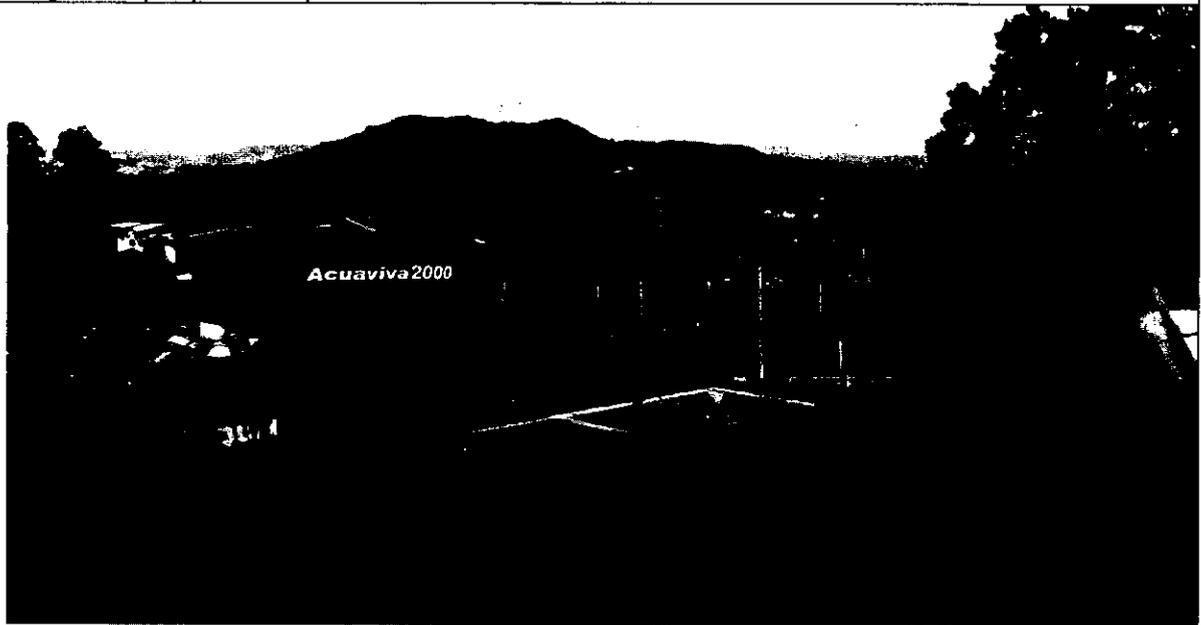


Imagen: Almacenamiento del recurso hídrico y empaque de agroquímicos.

CONCLUSIONES:

- "En el predio presuntamente del señor Gonzalo León Álzate Rendón, del cual el señor Wilson Álzate tiene implementado un cultivo de flores (Hortensias), no posee concesión de aguas para los usos actuales del predio.
- La preparación y almacenamiento de productos agroquímicos no esta garantizando que no se contamine el recurso hídrico.
- El predio del señor Juan Carlos Ortiz Tovar, posee concesión para uso del recurso hídrico según Resolución Cornare 131-0122-2016 del 17-02-2016".

REQUERIMIENTOS: "El señor Gonzalo León Álzate Rendón como propietario o el señor Juan Diego Jaramillo Cardona como arrendatario, deberá legalizar el uso del recurso hídrico para las actividades de riego de Hortensia".

Posteriormente y con la finalidad de verificar las condiciones Ambientales del lugar y el cumplimiento a los requerimientos de la Corporación, se realizó visita el día 16 de septiembre de 2016, generándose el informe técnico 131-1249 del 27 de septiembre de 2016, donde se logró establecer lo siguiente.

OBSERVACIONES:

"En comunicación con el señor Juan Diego Jaramillo Cardona, arrendatario del predio donde existe un cultivo de hortensias, indicó lo siguiente:

- Con relación a la legalización del recurso hídrico, ha tenido dificultades con el propietario del predio de cual aduce "se dueño del agua por escrituras, hace 50 años". Sin embargo, indica tener interés de legalizar el recurso hídrico para las actividades productivas.
- Requiere una prórroga para iniciar los trámites pertinentes.
- El recurso hídrico se sigue captando de la misma forma a lo observado en el primer informe.
- Los empaques y envases de agroquímicos, son entregados al programa de disposición final adecuada que lidera La empresa Campo Limpio realiza la recolección de los mismos. A estos se les realiza el triple lavado.
- No se evidencian rastros de incineración de residuos o material vegetal en el recorrido.
- No se evidencio otras actividades que afecten el ambiente".

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Los señores Gonzalo León Álzate Rendón y Wilson Álzate deberán, legalizar el recurso hídrico para su predio.	16-09-2016		X		Solicita un plazo para iniciar el trámite
Implementar sistemas de preparación de agroquímicos aislados de las fuentes hídricas, acequias o tanques de almacenamiento del recurso.	16-09-2016	X			No se evidencian residuos o empaque de agroquímicos cercanos a la acequia que cruza el predio.
Abstenerse de incinera, enterrar o darle una					No se evidenciaron

mala disposición los empaques de agroquímicos.	16-09-2016	X		actividades de incineración de residuos.
--	------------	---	--	--

CONCLUSION: *“A la fecha no se ha legalizado el uso del recurso hídrico ante La Corporación. El propietario plazo para iniciar el trámite debido a dificultades en la obtención de la papelería requerida del cultivo”.*

Que siendo el día 20 de abril de 2017, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación, generándose el informe técnico con radicado 131-0833 del 09 de mayo de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *“En el predio del señor Gonzalo León Álzate Rendón (PK_PREDIOS 1482001000004400202) información suministrada por el sistema de información geográfico de la Corporación, se continua realizando actividades agropecuarias de riego de flor (hortensia), sin haber iniciado el proceso pertinente de concesión de aguas y vertimiento.*
- *No es factible conocer la disposición final de los empaques y embase de agroquímicos por no tener un soporte físico; contrario a la primera visita que se indicaba que los empaques y envases de agroquímicos, son entregados al programa de disposición final adecuada que lidera la empresa Campo Limpio, realiza la recolección de los mismos*
- *El cultivo se encuentra realizando medidas de ampliación a las actividades agrícolas y de infraestructura”.*

CONCLUSIONES:

- *“En el predio del señor Gonzalo León Álzate Rendón se evidencia mal manejo del recurso hídrico y falta de legalización del mismo.*
- *Para las nuevas instalaciones del cultivo no cuenta con permiso de vertimientos.*
- *No se presentó certificado de disposición final de los residuos de empaques y embases de agroquímicos.*
- *El área del cultivo se encuentra en incremento”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las

sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Decreto 1076 de 2015, establece

Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Para el trámite de permiso de Vertimiento debe acogerse a los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas” b) Riego y silvicultura;

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.- “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0833 del 09 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación,

como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION al señor Gonzalo León Álzate Rendón, por realizar actividades agropecuarias de riego de flor (hortensia), sin contar con los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos, lo anterior predio ubicado en la Vereda El Cerro del Municipio de El Carmen de Viboral (PK_PREDIO 1482001000004400202), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0710 del 23 de mayo de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-1331 del 14 de junio de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-1249 del 27 de septiembre de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0833 del 09 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor GONZALO LEÓN ÁLZATE RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.515.805, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto

infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor GONZALO LEÓN ÁLZATE RENDÓN, para que proceda **inmediatamente**, a realizar las siguientes acciones:

- Presentar certificado de recolección o disposición final de los empaques y embases de agroquímicos.
- Tramitar el respectivo permiso de concesión de aguas y vertimiento para las actividades agrícolas (cultivo de Hortensias).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación.

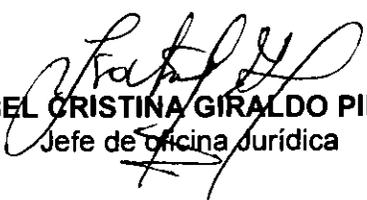
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor GONZALO LEÓN ÁLZATE RENDÓN.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 051480324778

Fecha: 21/06/2017

Proyectó: Stefanny Polania Acosta

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/saj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/IV.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente